

ORDENANZA DE MERCADOS

(Aprobada por el Consejo pleno en sesiones de 1 de diciembre de 1967
y 2 de agosto de 1968)

(Vigente a partir del 7 de enero de 1969)

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones comunes

SUBSECCIÓN 1.ª

De los Mercados y puestos de venta en general

I. — De los Mercados

ART. 1.º 1. Tienen la consideración de Mercados y se registrarán por las presentes Ordenanzas, los centros de abastecimiento establecidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados, con base en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, para cubrir necesidades de la población.

2. Se considerarán Mercados especiales y se regularán por las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos, establecidas o autorizadas por el Ayuntamiento en la vía pública o en otros lugares no cubiertos y destinados a la venta de artículos no comestibles.

ART. 2.º No podrán instalarse Mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

ART. 3.º La Corporación podrá construir por sí o contratar con entidades o particulares la construcción de Mercados, así como conceder la gestión del servicio.

ART. 4.º Cualquiera que fuere la forma de gestión del servicio de Mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

ART. 5.º A los efectos de ésta Ordenanza los Mercados se clasifican en:

- a) Mercados centrales o al mayor;
- b) Mercados zonales o al detall, y
- c) Mercados especiales.

ART. 6.º Los Mercados centrales tienen por objeto la recepción, venta y expendición al mayor, de los artículos siguientes:

- a) Mercado central de pescado: pescado y mariscos, fresco o congelado;

b) Mercado central de frutas y verduras: frutas, verduras y hortalizas, frescas, congeladas y deshidratadas;

c) Mercado de flores: flores, plantas ornamentales y elementos, artículos o productos propios de floricultura y horticultura.

ART. 7.º Los Mercados zonales tienen por objeto la venta al detall de artículos alimenticios de primera necesidad para asegurar la libre competencia entre vendedores.

ART. 8.º 1. Son Mercados especiales los siguientes:

a) Los Encantes;

b) El dominical de libros de lance y sellos;

c) De libros de lance en la calle Diputación;

d) Feria de Bell-caire;

e) Venta de plantas y flores al detall en la Rambla de San José;

f) Venta de pájaros en la Rambla de los Estudios.

2. Dichos Mercados se regirán por sus disposiciones específicas y con carácter supletorio, en lo que les sea aplicable, por las de la presente Sección y las de la Sección 3.ª de estas Ordenanzas.

ART. 9.º 1. Salvo lo especialmente señalado en estas Ordenanzas, los Mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinados por la Autoridad competente.

2. La Delegación de Servicios correspondiente determinará los horarios y modo de realizarse las demás actividades del Mercado.

ART. 10. 1. Los Mercados dispondrán de básculas y balanzas oficiales para las comprobaciones de peso que soliciten los compradores.

2. El Administrador resolverá de plano las cuestiones que, al respecto, se susciten.

3. Las reclamaciones por falta de peso no serán atendidas si no se formulan en el propio Mercado, antes de salir del mismo.

II. — De los puestos de venta

ART. 11. 1. El comercio en los Mercados se ejercerá por los titulares de los puestos, previa licencia que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.

2. Las licencias a que se refiere el número anterior se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de ésta Ordenanza y por las disposiciones municipales o de carácter general que les sean aplicables.

ART. 12. 1. Los puestos de los Mercados que sean propiedad del Ayuntamiento, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. Los acreedores de los titulares de dichos puestos, si obtuvieren el embargo del negocio que en ellos se ejerza, quedarán sujetos al pago de las exacciones y cuotas y al cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dichos titulares.

ART. 13. Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los Mercados se clasificarán en:

- a) fijos;
- b) especiales;
- c) ambulantes;
- d) almacenes depósitos, y
- e) provisionales, a extinguir.

ART. 14. 1. Son puestos fijos:

1.º En Mercados centrales de artículos alimenticios y en los Mercados zonales, los situados dentro del recinto del Mercado, unidos a él de modo permanente y destinados a la venta de artículos de dicha clase.

2.º En el Mercado de la flor, los calificados como tales en el plano del mismo y destinados a la venta de los artículos mencionados en el art. 6.º, epígrafe c) de esta Ordenanza.

2. En los Mercados a que alude el párrafo primero del número anterior, los puestos fijos de artículos no comestibles, situados actualmente en su recinto, se considerarán a extinguir y al traspasarse, el Delegado de Servicios competente señalará en cada caso el artículo alimenticio que deba expender.

ART. 15. Son puestos especiales los destinados a la venta de artículos no comestibles, emplazados en el exterior de los Mercados.

ART. 16. 1. Son puestos ambulantes aquéllos que por su carácter eventual estén instalados en mesas de quita y pon en los espacios del Mercado que se crea conveniente señalar.

2. Los puestos ambulante pueden ser:

- a) de pescado fresco;
- b) de frutas y verduras por Hermandades de labradores y payeses;
- c) de carne de toro de lidia;
- d) de artículos varios, a extinguir; y
- e) de venta directa con arreglo a disposiciones de rango superior.

3. En lo sucesivo no se otorgarán nuevas licencias de puestos ambulantes salvo para los de venta de carne de toro de lidia y los de venta directa regulados por preceptos de rango superior, mientras éstos subsistan.

ART. 17. Los almacenes-depósitos que puedan existir en los Mercados se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vende-

dores del Mercado. No podrán utilizarse para la venta, ni podrán colocarse en ellos instalaciones frigoríficas, de maduración o de otra clase que pudieran ofrecer algún peligro.

ART. 18. El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales, y demás servicios de los Mercados vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por la Comisión Municipal Ejecutiva.

ART. 19. El Ayuntamiento fijará los modelos de los puestos de venta para dar a éstos uniformidad y orden, y a aquéllos deberán sujetarse los titulares en su instalación.

ART. 20. Los puestos de venta en los Mercados especiales, se clasificarán de acuerdo con lo dispuesto para cada uno de dichos Mercados en la Sección 4.ª de estas Ordenanzas.

SUBSECCIÓN 2.ª

De la administración de los Mercados

ART. 21. La Dirección de cada uno de los Mercados centrales o zonales, corresponderá a su Director, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) dirigir el personal a sus órdenes;
- b) vigilar la actividad mercantil que se realiza en el Mercado, a fin de que discorra por los cauces legales, dando cuenta a la Superioridad de toda anomalía que observare;
- c) velar por el buen orden, policía y limpieza del Mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común;
- d) atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y transmitir las, en su caso, a la Superioridad;
- e) sustanciar las informaciones públicas en los expedientes de obras en los puestos;
- f) practicar las inspecciones de los puestos de venta y vehículos que les encargue la Superioridad;
- g) inspeccionar los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso;
- h) notificar a los titulares de los puestos de venta las comunicaciones de la Superioridad que les afecten y mantener a ésta continuamente enterada, mediante la remisión periódica de los oportunos partes, de cuanto de alguna relevancia ocurre en el Mercado;
- i) facilitar a los Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, a los funcionarios de recaudación, a los miembros de la Policía municipal, y a los encargados de los Servicios de vigilancia y limpieza, el cumplimiento de sus respectivos cometidos;
- j) velar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, por conducto reglamentario o directamente, cuando proceda, la intervención de los Servicios Técnicos competentes;

k) llevar la documentación administrativa del Mercado, el control de entradas y salidas de documentos, el libro de registro de titularidad de los puestos, los expedientes de cada puesto en que se recoja la documentación relativa a los mismos y el control de las obras que en ellos se verifiquen y las fechas de su iniciación y terminación;

l) recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros entrados y vendidos, de acuerdo con las instrucciones de la Superioridad;

ll) cuidar de la administración económica y llevar la contabilidad del Mercado;

m) vigilar la puntual recaudación de toda clase de derechos, cánones y multas, dando cuenta sin dilación a la Superioridad de los atrasos y faltas de pago que se produzcan;

n) informar a la Superioridad del funcionamiento del Mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora;

ñ) resolver las cuestiones incidentales y las urgentes dando cuenta inmediata a la Superioridad de las medidas adoptadas, y comunicar sin dilación a los órganos superiores las situaciones que requieran la intervención o decisión de éstos; y

o) cuantos otros resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendados por la Alcaldía, el Delegado de Servicios de Abastos y Jefe del Negociado o Unidad de los que el Mercado dependa administrativamente.

ART. 22. Los Mercados especiales tendrán un Encargado con funciones análogas a las señaladas a los Directores.

ART. 23. A las órdenes inmediatas del Director del Mercado, habrá el personal auxiliar que para cada caso se determine, con las siguientes funciones:

a) transmitir al resto del personal y vigilar el cumplimiento de las órdenes que emanen del Director;

b) sustituir al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad;

c) cuidar del buen orden, policía y limpieza del Mercado a las órdenes del Director;

d) auxiliar al Veterinario de servicio en su cometido, y

e) custodiar los edificios, instalaciones y puestos de venta de los Mercados, dando cuenta al Director de cuantas incidencias ocurran al respecto, sin perjuicio de tomar aquellas disposiciones que exija la urgencia del caso.

ART. 24. En todos los Mercados en que se expendan productos alimenticios, habrá un facultativo designado por la Delegación de Servicios de Sanidad, quien cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinen a la venta y de exigir la limpieza sanitaria del Mercado y desinfección de todas las dependencias del mismo.

De las infracciones observadas dará cuenta a la Superioridad.

SUBSECCIÓN 3.^a

Autorizaciones y licencias

ART. 25. Trimestralmente se procederá a la adjudicación de todos los puestos de cualquier clase y almacenes-depósitos vacantes en los distintos Mercados.

I. — *Puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos*

ART. 26. La atribución de los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos se hará a través de la oportuna autorización que será otorgada mediante pública subasta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de las Corporaciones locales; sirviendo de tipo de licitación de no fijarse otro distinto, el señalado en la Ordenanza Fiscal correspondiente para el traspaso «intervivos» del puesto de que se trate.

ART. 27. Los cánones de utilización, depósitos de garantía, participación del Ayuntamiento en las transmisiones y tasas de equivalencia serán los que se fijen en la propia Ordenanza fiscal.

ART. 28. 1. Sólo podrán ser titulares de la autorización tanto originariamente como en virtud de cesión, en los puestos en que ésta se autoriza por las presente Ordenanzas, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, con plena capacidad jurídica y de obrar.

2. No podrán serlo:

a) los comprendidos en algunos de los casos de incapacidad señalados en el Reglamento de contratación de las Corporaciones locales;

b) quienes no reúnan las condiciones exigibles en estas Ordenanzas, y

c) los reincidentes en faltas de defraudación en la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiere sido impuesta dentro del período de un año anterior al anuncio de la licitación.

3. Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados, a quienes corresponda según el art. 31, suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

ART. 29. Las autorizaciones no podrán ser poseídas en común y estar sujetas a gravámenes o condición de clase alguna.

ART. 30. Los derechos que correspondan a los titulares de puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos de los Mercados podrán cederse a otras personas, siempre que:

a) el cedente haya poseído más de un año el puesto o almacén objeto de la cesión;

b) el cesionario reúna las mismas condiciones y preste las garantías exigidas al cedente, y

c) por el Delegado de Servicios competente se autorice el traspaso, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ART. 31. En caso de fallecimiento, de existir testamento u otro acto de última voluntad, se transmitirá el puesto a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatario del puesto.*

ART. 32. 1. De haberse transmitido «mortis causa» el puesto pro-indiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellas, ha de suceder en la titularidad del puesto.

2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante del puesto.

ART. 33. 1. De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por este orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración, en el puesto, con el titular durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste, y de no haberlo, al de mayor edad.

2. En el caso de no existir ninguno de los indicados parientes el puesto se declarará vacante.

ART. 34. 1. En un mismo Mercado, ningún vendedor y su cónyuge e hijos, podrán poseer más de seis puestos de venta de cualquier clase, ni más de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo artículo existentes en dicho Mercado.

2. En el supuesto de que hijos mayores de edad de vendedores adquieran con posterioridad a éstos la titularidad de otros puestos de venta en el Mercado, no se computarán dichos puestos a los efectos de la limitación del párrafo anterior.**

II. — *Puestos ambulantes*

ART. 35. 1. Podrán ser titulares de puestos ambulantes quienes reúnan las condiciones exigidas en el art. 28 de estas Ordenanzas.

2. Cuando se trate de puestos de venta directa regulados por disposiciones de rango superior, los titulares deberán además reunir las condiciones exigidas por las mismas y limitarse a vender productos de sus propias cosechas o de las de sus asociados, si se tratase de Hermandades de Labradores y de Cooperativas de producción.

ART. 36. Las autorizaciones de los puestos ambulantes terminarán el 31 de diciembre del año de su otorgación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 37. Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia, que deberá presentarse dentro de la primera decena del mes

(*) Redacción aprobada en sesión 25 de abril de 1970; vigente a partir de 26 de abril de 1971.

(**) Redacción aprobada en 22 de julio de 1975; Vigente a partir de 9 de diciembre de 1976.

de diciembre de cada año, pudiendo aquéllas serles concedida o denegada discrecionalmente para el año siguiente.

ART. 38. 1. La distribución de los puestos ambulantes de venta de pescado fresco en los Mercados a que estén adscritos, caso de que su número sea superior al de lugares asignados a los mismos, se efectuará mediante sorteo que se celebrará diariamente ante el Administrador del propio Mercado, entre los titulares de la correspondiente autorización.

2. Estas autorizaciones únicamente serán transmisibles «intervivos» en caso de imposibilidad física del titular, en favor de cualquier persona y «mortiscausa» a favor del cónyuge, hijos y hermanos, designados por aquél o, en defecto de designación, por este orden. De haber más de un pariente del mismo grado, tendrá preferencia el de más edad.

3. Una misma persona no podrá ser titular de más de una autorización de esta clase.

ART. 39. 1. La distribución de los puestos ambulantes de venta de frutas y verduras por «Hermandades de Labradores» y «payeses», cuando su número sea superior al de lugares asignados para los mismos en el respectivo Mercado, se efectuará diariamente por rotación entre los titulares de las licencias.

2. Será aplicable a estas autorizaciones lo dispuesto en los números 2 y 3 del art. 38.

ART. 40. 1. Las autorizaciones para la venta de carne de toro de lidia en los Mercados zonales, se otorgarán anualmente a quienes acrediten estar facultados para la distribución y venta de dicha carne en los mencionados Mercados.

2. Dichas autorizaciones serán intransmisibles y no se otorgará más de una para cada Mercado. En caso de presentar más de una solicitud para cada autorización, ésta se otorgará con sujeción a lo dispuesto en el número 2 del artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales.

ART. 41. 1. Los puestos ambulantes de venta de artículos varios, llamados provisionales, no podrán transmitirse «intervivos», salvo lo dispuesto en el número siguiente, ni por defunción del titular. En el caso de fallecimiento de éste último se declarará caducada la licencia.

2. En caso de imposibilidad física el titular podrá ceder su derecho a tercero, comunicándolo al Ayuntamiento.

III. — *Disposiciones comunes*

ART. 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas Ordenanzas, las autorizaciones se extinguen por:

- a) renuncia expresa y escrita del titular;
- b) declaración de quiebra del propio titular, declarada por resolución firme;

- c) causas sobrevenidas de interés público aun antes de la terminación del plazo por el que se acordara;
- d) muerte del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en estas Ordenanzas;
- e) disolución de la Sociedad titular;
- f) subarriendo del puesto, entendiéndose que existe tal subarriendo, siempre que aparezca al frente del puesto persona distinta del titular que no esté autorizada por el Ayuntamiento;
- g) cesión del puesto a un tercero sin cumplir los requisitos prescritos en esta Ordenanza;
- h) pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización según el art. 28;
- i) no ocuparse o permanecer cerrado el puesto para la venta por espacio de un mes, salvo causa justificada a criterio del órgano que otorgó la autorización y lo dispuesto en el art. 54;
- j) grave incorrección comercial;
- k) grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos, y
- l) falta de pago del canon.

ART. 43. 1. Los titulares deberán al término de la autorización, cualquiera que fuera la causa, dejar libres y vacuos a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la utilización.

2. La Administración municipal podrá, en otro caso, acordar y ejecutar por sí, el lanzamiento en vía administrativa.

SUBSECCIÓN 4.^a

Derechos y obligaciones de los vendedores

I. — Derechos

ART. 44. 1. Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

2. La corporación les otorgará la necesaria protección para que puedan prestar debidamente el servicio.

ART. 45. 1. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías.

2. Tampoco asumirá el Ayuntamiento la responsabilidad de una verdadera y propia custodia, aunque provea la vigilancia del Mercado.

ART. 46. Los titulares de puestos de Mercado zonal o de establecimiento de venta de dicha clase, su esposa e hijos no emancipados que sean vendedores mayoristas, podrán retirar parte de la mercancía que tenga a la venta al mayor,

en la cantidad que precisen para sus comercios detallistas, previa autorización del Director del Mercado Central correspondiente, quien podrá denegarla cuando lo estime conveniente a los intereses generales.

ART. 47. 1. Las ventas se entenderán al contado.

2. El vendedor podrá denegar la venta del género que expendia al comprador que se hallare en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio Mercado.

ART. 48. 1. Cuando deba desocuparse algún Mercado por traslado de sus actividades a otro nuevo, los vendedores de los respectivos artículos en puestos fijos de aquél, tendrán derecho a ocupar un puesto de la misma clase en el nuevo sin el requisito de subasta, mediante el pago proporcional que corresponda del coste de las obras del nuevo mercado.

2. En dicho caso la elección del puesto dentro de los de su clase, se ejercitará siguiendo el orden de antigüedad de la autorización.

II. — Obligaciones

ART. 49. Los vendedores deberán:

- a) tener a la vista el título acreditativo de la autorización;
- b) usar de los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito, respectivamente, de mercancías y objetos propios de su negocio;
- c) conservar en buen estado la porción de dominio y los puestos, obras e instalaciones utilizados;
- d) ejercer ininterrumpidamente, durante las horas señaladas y con la debida perfección y esmero, su actividad comercial;
- e) vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada;
- f) cuidar que sus respectivos puestos estén limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación.
- g) contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del Mercado en la forma y condiciones que se establezcan de acuerdo con esta Ordenanza;
- h) atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia;
- i) satisfacer el canon y demás exacciones que correspondan;
- j) abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en los bienes objeto de la autorización o de la licencia y en las instalaciones o en el edificio del Mercado;
- k) constituir el depósito que se señale para garantizar el normal ejercicio de su actividad;
- l) facilitar los datos que les solicite la Dirección a efectos establecidos;
- ll) cumplir cuantas otras obligaciones resulten de estas Ordenanzas y las órdenes e instrucciones de la Autoridad municipal;
- m) exhibir al Director del Mercado, al dar comienzo el año económico, el documento acreditativo de haberse dado de alta de la contribución correspondiente;

n) justificar cuando fuesen requeridos por el Director o por la Inspección de Abastos, el pago de los impuestos y exacciones municipales legalmente exigibles por razón del ejercicio de su comercio en los puestos, y

ñ) cumplir las demás obligaciones que resulten de las presentes Ordenanzas.

ART. 50. 1. Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiendo utilizarse dichos puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de este servicio.

2. La Corporación podrá disponer el uso obligatorio de envases sin retorno, así como ordenar la utilización obligatoria de un servicio exclusivo de recogida de envases mediante el pago de la tasa o precio de tarifa correspondiente.

3. Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

ART. 51. 1. Los titulares vienen obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes en las condiciones exigidas por estas Ordenanzas.

2. Se prohíbe el subarriendo y la cesión de los puestos salvo en cuanto a esta última, lo previsto en los arts. 30, 38 y 39.

ART. 52. 1. Los puestos pertenecientes a personas jurídicas, serán atendidos por quienes las representen.

2. Al titular menor de edad o mayor incapacitado le representará, según los casos, su padre, madre o tutor, conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

ART. 53. Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares, previa el alta de aquéllos en los seguros sociales obligatorios.

De no cumplirse tal requisito se presumirá que el puesto ocupado por personas distintas del titular, ha sido irregularmente cedido o subarrendado, lo que salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la autorización sin derecho a indemnización alguna.

ART. 54. 1. Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de un mes consecutivo, salvo que se hubiese obtenido por el titular autorización municipal y con independencia de que se haya satisfecho o no el canon correspondiente.

2. No interrumpirá el plazo establecido en el apartado anterior, la apertura del puesto durante uno o varios días, al efecto de simular una apariencia de venta. A estos efectos, se estimará que existe simulación cuando la cantidad y clase de artículos puestos a la venta no corresponda a lo que pueda considerarse actividad normal del puesto.

3. Las normas de este artículo no serán de aplicación a los puestos ambulantes, cuando los artículos que expendan sólo se produzcan en determinadas épocas del año, circunstancia que deberá comunicarse al Director del Mercado.

ART. 55. Los vendedores deberán tener a la vista todas las existencias del artículo o artículos que expendan, sin que puedan, por lo tanto, apartar, selec-

cionar u ocultar parte de los mismos, pudiendo ordenar el Director del Mercado que sean puestos a la venta los que se encuentren depositados en la cámara frigorífica.

ART. 56. 1. Los vendedores deben usar buenos modales en sus relaciones entre sí, con el público y con los funcionarios municipales del Mercado.

2. Cualquier infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá denunciarse ante el Director y, en su caso, ante el Jefe del Negociado de Mercados y Comercios, y dará lugar a la correspondiente sanción.

ART. 57. 1. Con especial rigor se exigirá a los vendedores el más esmerado aseo y limpieza y no permitirán que el público manosee los artículos en venta.

2. El papel destinado a envolver toda clase de alimentos deberá ser precisamente blanco, nuevo y limpio.

3. La Administración municipal podrá decretar el uso obligatorio por los vendedores de determinadas prendas de uniforme, según modelo que al efecto se apruebe.

ART. 58. Queda prohibido el ejercicio de su actividad a los vendedores que padezcan alguna enfermedad contagiosa o que repugne a la vista del público. Aquéllos vendrán obligados a presentar certificado expedido por facultativo municipal competente, acreditativo de su estado sanitario, cuantas veces sean requeridos a tal fin por el Director del Mercado.

ART. 59. 1. Los instrumentos de pesar y medir utilizados en los Mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados por los organismos oficiales competentes. En todo momento la Dirección del Mercado podrá verificar su exactitud, lo que deberá tener lugar, al menos, una vez al año.

2. Se procurará el uso de balanzas automáticas que se colocarán de forma que el peso pueda ser leído por los compradores.

ART. 60. Los vendedores vienen obligados a exhibir al Director del Mercado y a los funcionarios dependientes del mismo, de la Inspección Veterinaria o de la Inspección de Abastos, cuantos artículos tengan para la venta, incluso los depositados en armarios, neveras y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su inutilización, caso de que sean declarados, previo dictamen de la Inspección sanitaria, nocivos para la salud pública.

ART. 61. 1. Los puestos de venta, locales y servicios de los Mercados tendrán señalados en la Ordenanza fiscal correspondiente los derechos, tasas y demás exacciones por la otorgación de las autorizaciones y licencias, ocupación del puesto o local, utilización de servicios y demás conceptos que procedan.

2. El titular queda obligado al pago del canon trimestral señalado en la tarifa de la Ordenanza fiscal correspondiente. Dicho canon será revisable trienalmente con carácter uniforme para los puestos de la misma clase.

3. El vendedor del Mercado que no hubiese satisfecho el importe de la cuota trimestral antes del penúltimo día del trimestre se entenderá que renuncia

a la titularidad del puesto, el cual se declarará vacante si una vez requerido de pago el obligado, éste no hiciere efectivo aquel importe en el plazo de quince días.

ART. 62. Además del canon trimestral, irán a cargo del titular los servicios del agua, gas, fluido eléctrico y cámara frigorífica conforme a lo prevenido en las Ordenanzas fiscales.

ART. 63. Los titulares de los puestos ambulantes satisfarán los derechos por renovación de patente y el canon diario por ocupación del puesto. Su falta de pago dará lugar a que les sea retirada la licencia.

ART. 64. Los vendedores vendrán obligados a satisfacer el importe de los daños que causaren al Mercado o a sus instalaciones.

ART. 65. Las obras, nuevas instalaciones o servicios y la mejora de las instalaciones y servicios existentes, serán sufragados por los titulares de los puestos, en la forma prevista en la Ordenanza fiscal de Mercados o, en su caso, mediante la imposición de contribuciones especiales.

ART. 66. 1. Corresponde a los titulares de los puestos de venta, atender a la conservación, limpieza y vigilancia de los Mercados.

2. Dicha obligación comprende:

A) Los gastos de conservación y entretenimiento ordinario del edificio, patios y demás lugares de utilización común, cámaras frigoríficas y demás instalaciones existentes en el Mercado no sometidas a régimen de concesión, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de uno o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstos.

B) La limpieza de:

a) los respectivos puestos, armarios y demás instalaciones adscritas a cada uno de aquéllos, que se efectuará directamente por sus usuarios, como también la de los lugares de venta señalados a los vendedores ambulantes a cargo directamente de éstos;

b) los pasillos que sirvan de separación entre dichos puestos y de los destinados al tránsito del público en la parte que dan frente a los mismos, que quedará limitada a la mitad de su anchura, cuando el pasillo fuese frontero a dos de dichos puestos;

c) las cámaras frigoríficas, patios de carga y descarga y demás pasos y espacios de utilización común de los usuarios del Mercado;

d) los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al Mercado de modo permanente o provisional; y

e) las aceras que circundan el Mercado.

C) La vigilancia del Mercado, los puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.

3. El cumplimiento de dichas obligaciones podrá verificarse:

a) mediante la ejecución de las obras del extremo 2 A) del presente artículo o servicios por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de tercero previa licitación. En ambos casos derramará el coste entre los obligados, en

proporción a los respectivos cánones que satisfagan. La derrama tendrá a todos los efectos, el carácter de cantidad complementaria de dicho canon.

b) a través de la Asociación de vendedores del respectivo Mercado, si se trata de las obras del apartado anterior y servicios de vigilancia y limpieza.

c) cuando se trata de ampliación, sustitución o mejora en los edificios o instalaciones de Mercados, realizará las obras o prestará los demás servicios el Ayuntamiento, en cualquiera de las formas legalmente autorizadas, con percepción de las contribuciones especiales o tasas que por dichos conceptos autoricen las correspondientes Ordenanzas fiscales.

SUBSECCIÓN 5.^a

*Limpieza conservación y vigilancia de los mercados y Asociaciones de vendedores **

ART. 67. En el desarrollo de la obligación que señala a los vendedores de los Mercados el epígrafe g) del art. 49 de estas Ordenanzas, la limpieza, vigilancia, obras de renovación, conservación y entretenimiento, serán realizadas mediante alguna de las formas siguientes:

a) por el Ayuntamiento, mediante las correspondientes tasas;

b) por los vendedores directamente, mediante las Asociaciones de los mismos a que se refieren los arts. 68 y 69, y con cargo a dichas Asociaciones.

ART. 68. Al establecerse por el Ayuntamiento las Asociaciones de Vendedores en el caso b) del artículo anterior, todos los titulares de puestos fijos, especiales o ambulantes existentes en el Mercado a que se aplique tal fórmula, deberán pertenecer obligatoriamente a la Asociación y vendrán obligados a contribuir económicamente a levantar los gastos de la misma.

ART. 69. Al establecerse para determinados Mercados la Asociación de Vendedores, deberán aprobarse los correspondientes Estatutos-tipo, en los que se regulará de modo especial:

a) derechos y obligaciones de los asociados;

b) modo de repartir el coste de las obras o servicios;

c) composición de los órganos directivos de la Asociación, de los que habrán de formar parte representantes de los asociados, así como de la Administración municipal;

d) funcionamiento de la Asociación;

e) fiscalización o intervención municipal de los acuerdos adoptados por los órganos directivos de la Asociación.

ART. 70. En todo momento el Ayuntamiento podrá alterar la fórmula de las establecidas en el art. 67, que sea aplicada a determinado Mercado o a todos en general y sustituirla por la que estime más conveniente de las que señala el propio precepto.

(*) Véanse los Estatutos tipo para las Asociaciones de vendedores de los Mercados zonales (página 475).

SUBSECCIÓN 6.ª

Obras, instalaciones y servicios

ART. 71. 1. Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos y queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del Mercado, quedarán de propiedad municipal.

2. Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

ART. 72. 1. Sin previo permiso de la Administración municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los Mercados.

2. Cuando la importancia de las obras lo aconseje, y en todo caso cuando afecten a la estructura o emplazamiento de los puestos, se precisará que previamente a la concesión del permiso se emita informe del Servicio técnico correspondiente.

ART. 73. 1. Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos de los Mercados a los modelos fijados por la Administración municipal, así como cuantas instalaciones hubieren de realizarse en aquéllos y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones.

2. Dichas obras e instalaciones y los trabajos de conservación indicados serán realizados por los propios titulares, salvo cuando el Ayuntamiento acordase su ejecución por sí, y sin perjuicio en este caso de reclamar su importe a los referidos titulares en la forma que proceda.

ART. 74. 1. Será obligatoria la ejecución de obras de adaptación de los puestos a los modelos aprobados, al adquirirse aquéllos por los nuevos titulares.

2. Los interesados dentro del plazo de un mes, a contar de la adquisición del puesto, presentarán planos y memoria de las obras a realizar, que previo informe de los Servicios técnicos correspondientes, se expondrán durante diez días en el tablero de anuncios del respectivo Mercado. El Delegado de Servicios resolverá sobre su autorización en la forma propuesta e indicará las modificaciones a introducir en el proyecto.

3. La no presentación de los planos, o la inejecución de las obras en los plazos señalados, podrá ser sancionada con multas hasta el máximo autorizado por la Ley.

4. Si transcurridos dos meses de impuesta la sanción, tampoco se cumplieren lo ordenado, podrá acordarse la caducidad de la autorización, declarándose vacante el puesto.

ART. 75. 1. La Corporación cuando lo estimare conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de dichas obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

2. No obstante, aquéllos estarán exentos de ejecutar tales obras, cuando así lo acordare el Delegado de Servicios previo informe del Arquitecto del Servicio a la vista de las circunstancias especiales que lo justifiquen y que deberá concretar dicho técnico municipal.

ART. 76. En lo no previsto en las presentes Ordenanzas, en relación con las obras e instalaciones en los puestos de Mercados, los titulares deberán ajustarse a las normas aprobadas o que pueda aprobar en lo sucesivo el Ayuntamiento.

ART. 77. Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de agua, gas y electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

ART. 78. 1. La Corporación podrá declarar obligatoria la utilización de los servicios de la Cámara frigorífica existente en el Mercado respectivo, prohibiendo la salida de las mercancías para su conservación en cámaras distintas, exceptuando aquellos vendedores que posean cámaras propias y en las debidas condiciones en otros sitios, quedando limitada tal exclusión a los géneros de propiedad del titular del puesto o de su esposa e hijos.

2. Cuantos utilizaren las Cámaras frigoríficas de los Mercados satisfarán el canon que se fije en la correspondiente Ordenanza fiscal.

3. En los demás, la utilización de la Cámara frigorífica del respectivo Mercado se regirá por la reglamentación que la regule y la de las Cámaras existentes en los Mercados zonales, por las disposiciones de la Subsección 8.^a de la Sección 3.^a de estas Ordenanzas.

ART. 79. 1. El transporte público de los artículos alimenticios desde los Mercados Centrales a los Mercados zonales y establecimientos detallistas, se efectuará en vehículos de tracción mecánica de una capacidad mínima de carga útil de 1.500 kg que reúnan las condiciones higiénicas y características que, previos los informes que emitan los Servicios municipales de Veterinaria e Industria, les ordene la Delegación municipal de Abastos. En todo caso habrán de ser de carrocería cerrada o estar provistos del correspondiente toldo, a fin de resguardar las mercancías transportadas de los perjuicios que les podría acarrear su exposición a la intemperie.

2. Cualquier vehículo que no reuniere las condiciones establecidas será retirado inmediatamente del servicio. Anualmente se efectuará la oportuna revisión de todos ellos.

ART. 80. Para el servicio del transporte, la Corporación concederá, de acuerdo con las necesidades del servicio y mediante licitación, patentes o licencias cuyo número se determinará para cada Mercado Central.

ART. 81. 1. Serán características del servicio de transportes, las siguientes:

a) cada patente se referirá a un solo mercado zonal y a los establecimientos detallistas más próximos a aquél;

b) cada transportista podrá ser titular de una licencia y deberá disponer de un mínimo de dos vehículos, uno de ellos en reserva para sustituir al otro en caso de avería u otros imprevistos. De exigirlo el volumen de trabajo, las distancias a recorrer u otra causa justificada, el transportista deberá poner en servicio otros vehículos hasta el total necesario, previa autorización de la Delegación de Servicios municipales de Abastos;

c) los transportistas, con sus vehículos, atenderán en el lugar y horario que fije el Ayuntamiento, los servicios que les encarguen los detallistas. La demora o incumplimiento, serán objeto de sanción;

d) el servicio comprenderá la recogida y transporte de la mercancía y la devolución de los envases;

e) el Ayuntamiento deberá aprobar las tarifas;

f) de los daños y perjuicios a tercero serán responsables los transportistas con entera indemnidad del Ayuntamiento;

g) corresponde a la Dirección de los Mercados la vigilancia del servicio.

2. Se aplicarán a las patentes de transporte los preceptos de esta Ordenanza relativos a adjudicación, traspaso, sucesión y extinción de los puestos fijos en los Mercados.

3. Los titulares de las patentes vendrán obligados al pago de cuantos derechos, tasas y demás exacciones se consignen en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ART. 82. 1. Los detallistas podrán efectuar el transporte de las mercancías que adquieran en los Mercados Centrales en vehículos de tracción mecánica de tres o más ruedas, de su propiedad o de la de su esposa e hijos, que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 79, con una capacidad mínima de carga útil de 250 kg previa la correspondiente autorización municipal y el pago, en su caso, de lo que establezca al respecto la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. Cualquier vehículo que no reune las condiciones establecidas, será retirado inmediatamente del servicio. Anualmente se efectuará la oportuna revisión de todos ellos.

SUBSECCIÓN 7.^a

Inspección sanitaria

ART. 83. 1. Corresponderá a la Inspección de Veterinaria la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en los Mercados.

2. A tal efecto deberá:

a) comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, de origen animal o vegetal que se expendan o almacenen en los mercados, sin perjuicio del cometido propio del departamento de Bromatología del Instituto Municipal de Higiene;

b) inspeccionar las condiciones higio-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los Mercados;

- c) proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en debidas condiciones para el consumo;
- d) levantar actas como consecuencia de las inspecciones realizadas, y
- e) emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

ART. 84. 1. La Inspección Veterinaria actuará de modo permanente y por su propia iniciativa.

2. Asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el Mercado, tomando las oportunas medidas para evitar los fraudes que puedan cometerse.

3. Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado de los géneros adquiridos, el Inspector Veterinario dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación.

En el primer caso, y previa solicitud del reclamante, extenderá un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor. Si éste no está conforme con el dictamen dado por el Inspector, podrá a sus expensas, designar a otro Veterinario particular. Las diferencias que pudieran surgir entre los dos dictámenes emitidos por los facultativos indicados serán dirimidas provisionalmente por el Director del Cuerpo de Veterinaria municipal, bajo su responsabilidad, comunicando su decisión al Delegado de Servicios de Abastos, quien resolverá.

ART. 85. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso por causa justificada de las mercancías.

ART. 86. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario, al objeto de que no pueda consumirse y se trasladará al almacén de decomisos.

ART. 87. El personal veterinario dispondrá de un libro-registro donde se anotarán diariamente los decomisos que practiquen en sus operaciones inspectoras, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios para la perfecta determinación del servicio efectuado.

SUBSECCIÓN 8.^a

Faltas y sanciones

ART. 88. Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que cometan ellos o sus familiares y asalariados que presten servicio en el puesto.

ART. 89. Se estimarán faltas leves:

- a) las discusiones o altercados que no produzcan escándalo;
- b) la negligencia respecto del esmerado aseo y limpieza de las personas y de los puestos;

- c) la inobservancia de las instrucciones dimanantes de la Dirección;
- d) el comportamiento no reiterado, contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia;
- e) el abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días;
- f) cualquier otra infracción de estas Ordenanzas no calificada como falta grave.

ART. 90. Serán consideradas faltas graves:

- a) la reiteración de cualquier falta leve;
- b) los altercados o pendencias que produzcan estándalo dentro del Mercado;
- c) el desacato ostensible de las disposiciones o mandatos de la Dirección;
- d) las ofensas de palabra y obra al Director o a los empleados del Mercado;
- e) la modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización de la Dirección;
- f) causar dolosa y negligentemente, daños al edificio, puestos e instalaciones;
- g) las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos;
- h) no conservar el albarán justificativo de la compra;
- i) el subarriendo del puesto;
- j) el traspaso o cesión del puesto sin cumplir las disposiciones de esta Ordenanza, y
- k) el cierre no autorizado del puesto por más de tres días.

I. — Sanciones

ART. 91. Toda infracción de estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias se sancionará en la forma específica que determine el precepto incumplido o, en su defecto, por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ART. 92. Las sanciones aplicadas son:

A) Para las faltas leves:

- a) apercibimiento, y
- b) multa de 250 a 500 ptas.

B) Para las faltas graves:

- a) multa de 500 ptas. con apercibimiento de suspensión de venta.
- b) multa con suspensión de la venta en el puesto hasta 30 días.
- c) pérdida de la autorización.*

(*) Redacción aprobada en 22 de julio de 1975; vigente a partir de 9 de diciembre de 1976.

ART. 93. Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

- 1.º El decomiso de los artículos que motivan la infracción.
- 2.º La suspensión de obras e instalaciones.
- 3.º Las multas y recargos previstos en las Ordenanzas fiscales y acuerdos municipales.

ART. 94. Dentro del máximo autorizado la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

ART. 95. Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, o por delegación, en su caso, al Delegado de Servicios correspondiente.

ART. 96. 1. La imposición de sanciones por faltas leves, se acordará de plano, sin necesidad de previo expediente cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción.

2. En los demás supuestos la imposición de sanciones requerirá expediente previo que será tramitado con las garantías que preceptúa la Ley de procedimiento administrativo y, por tanto, con audiencia del interesado.

ART. 97. Las infracciones que deban ser sancionadas por Autoridades distintas de la municipal, serán sometidas al conocimiento de aquéllas a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª

Mercados Centrales

ART. 98. El Mercado central de Frutas y Verduras* y el Mercado central del Pescado, se regirán por las disposiciones contenidas respectivamente en los arts. 1.534 al 1.566, 1.567 al 1.607 de las Ordenanzas municipales de 29 de julio de 1947; y el Mercado de Flor al Mayor por las de su Reglamento, aprobado en 16 de julio de 1963, unas y otras en cuanto no resulten modificadas por las de la Sección 1.ª de esta Ordenanza.

SECCIÓN 3.ª

Mercados zonales

SUBSECCIÓN 1.ª

Clasificación

ART. 99. El número de Mercados zonales variará según las necesidades de la población.

(*) En la actualidad Mercado Central de Frutas y Hortalizas de la Unidad alimentaria de Barcelona que se rige por la Ordenanza municipal aprobada el 26 de abril de 1971 (véase página 488).

ART. 100. 1. A efectos fiscales y administrativos los actuales Mercados zonales, se clasificarán en las siguientes categorías:

1.^a categoría: San José, San Antonio, Santa Catalina, Concepción, Porvenir, Libertad y Abacería Central.

2.^a categoría: Sans, Hostafranchs, Barceloneta, Sagrada Familia, Clot, Galvany y Ntra. Sra. de la Merced.

3.^a categoría: los demás.

2. Los Mercados que se construyan en lo sucesivo tendrán la clasificación que acuerde el Ayuntamiento.

SUBSECCIÓN 2.^a

Puestos

ART. 101. Los puestos fijos de los Mercados zonales, salvo contadas excepciones debidamente justificadas, serán cerrados.

Se suprimirán los pasos comunes, que se repartirán entre los puestos colindantes con la proporción que fijen los Servicios técnicos en cada caso.

ART. 102.* Los puestos especiales estarán destinados exclusivamente a la venta de artículos no comestibles y deberán estar situados o tener acceso por el exterior de los Mercados zonales.

Podrán ser de los siguientes tipos:

a) de «quita y pon», provistos de toldo según modelo oficial, que deberán ser retirados al terminar la venta en el Mercado;

b) móviles, consistentes en cabinas que podrán instalarse permanentemente en las aceras de aquellos Mercados, la anchura de las cuales lo permita. Serán de tipo cerrado, sin anclar en la pared ni en el suelo, según modelo que se apruebe y siempre mediante autorización que requerirá informes favorables del Servicio Técnico y de la Junta municipal del Distrito correspondiente;

c) tiendas exteriores en los edificios de los Mercados zonales actuales o en los que en lo sucesivo puedan construirse.

Cuantos carretones, cajas y demás elementos de los puestos especiales deban ser arrastrados para su traslado o para el servicio de tales puestos, deberán ir provistos forzosamente de dispositivos antirruídos.

ART. 103. Los puestos de «payés» o venta directa de frutas y verduras presentarán sus productos en cestas o «paneras» cuyo tamaño no podrá exceder al del lugar señalado para las operaciones de venta de aquéllos.

ART. 104. 1. Los puestos de venta de toros de lidia se instalarán en mesas de «quita y pon» según modelo oficial, en aquel espacio que señale el Director, procurando no causar más que las indispensables molestias a los demás vendedores.

(*) Artículo aprobado en sesión de 29-11-71; vigente a partir de 12-4-72.

2. De ser autorizados, los interesados podrán expender carne de toro lidiado, en puestos fijos destinados a la venta de carne, siempre que también destinen a la expedición de ésta, los dos días en que se autoriza la venta de aquél.

ART. 105. Los puestos provisionales serán de «quita y pon».

SUBSECCIÓN 3.^a

Artículos de venta autorizados

ART. 106.* Los puestos fijos de los Mercados zonales se sujetarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación, y en cada uno de ellos, según su clase, podrán expenderse los artículos siguientes:

1. *Pescado fresco*: comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado, calamares, jibias, pulpos, langostas y langostinos, cangrejos, galeras, gambas, escamarlanes y cananas.

2. *Mariscos*: mejillones, percebes, almejas, ostras, caracoles de mar, cangrejos, buñuelos de mar, pechinots, cuquinas, tallarinas, chirlas, almejas, navajas, conchas de vieira, galeras, gambas, escamarlanes y camarones.

Mediante instalaciones adecuadas podrán igualmente expender artículos alimentarios precocinados, en los que básicamente el pescado o marisco sea el ingrediente principal.

3. *Pesca salada*: toda clase de pescado salado, seco o remojado o en salmuera.

4. *Carnicería*: toda clase de carne de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito.

Se establecerá en las instalaciones, la debida separación entre los diversos tipos de carne, adecuándose en cada caso a las disposiciones sanitarias vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

En este tipo de puesto podrán expenderse además, las mismas carnes frigorizadas o congeladas, así como artículos alimenticios preparados en forma de precocidos o precocinados, en los que el elemento principal esté constituido básicamente por alguna de las carnes autorizadas para la venta.

5. *Despojos*: los despojos de ganado bovino, ovino y lanar, frescos, refrigerados o congelados en sus diferentes formas de presentación.

6. *Tocinería*: carne de cerdo, tocino fresco, salado y congelado, embutidos, jamones, mantecas y demás productos del cerdo.

Podrán expenderse igualmente artículos alimenticios preparados, en forma de precocidos y precocinados, en los que básicamente la carne de cerdo sea el elemento fundamental.

7. *Choricería y embutidos*: embutidos curados y cocidos, fiambres, toda clase de jamones, quesos, manteca de vaca y embutidos de foigrás.

(*) Redacción aprobada en 22 de julio de 1975; Vigente a partir de 9 de diciembre de 1976.

8. *Pollería y caza*: gallina, pollo, patos, ánades, gansos, palomos, caza menor, conejos, aves, comestibles en general y caracoles.

Podrán vender igualmente toda clase de artículos alimenticios, en las modalidades de precocidos y precocinados, en los que básicamente sea elemento principal alguno de los productos indicados y mediante las instalaciones adecuadas y ateniéndose siempre a las disposiciones sanitarias actualmente vigentes y a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

9. *Huevos*: toda clase de huevos.

10. *Conservas*: comprenderá la venta de toda clase de artículos animales y vegetales sujetos a procedimiento de conservación (debidamente envasados y rotulados), jaleas y membrillos. Son los únicos autorizados para detallar alimentos vegetales conservados, conservas vegetales y de pescado.

11. *Frutas y verduras*: toda clase de frutas, verduras y hortalizas en sazón, frigorizadas, congeladas, secas y patatas y demás tubérculos y caracoles.

Podrán expender artículos alimenticios precocidos y precocinados, en el que el elemento básico sea cualquiera de los productos arriba mencionados, mediante las instalaciones adecuadas.

12. *Legumbres y cereales*: legumbres precocidas, precocinadas, cocidas y secas, garbanzos remojados o cocidos, granos, cereales, sus harinas, patatas y demás tubérculos.

Podrán asimismo vender artículos alimenticios, en forma de precocidos y precocinados, en los que sea elemento básico cualquiera de los anteriores productos, siempre que dispongan de las instalaciones adecuadas.

13. *Comidas y bebidas*: están autorizados para servir al público en forma de consumición toda clase de artículos de comer y beber.

14. *Colmado*: comprenderá la venta de pasta para sopa, manteca de cerdo, frutas secas y tostadas, champañas, licores y vinos embotellados de todas clases, aceites y jabones, lejías, azuletes, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, miel, turrone, toda clase de especias, piñones, almendras tostadas, chorizos extremeños, salchichón, longaniza de Burgos, jamón en dulce, jamón serrano y de Avilés, quesos y manteca de vaca, conservas de todas clases sin detallar y legumbres y cereales sin remojar ni cocinar.

15. *Comestibles*: comprenderá la venta de pastas para sopa, manteca de cerdo, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces y barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas, chorizos extremeños, salchichón, longaniza de Burgos, jamón en dulce, jamón serrano y de Avilés, quesos y manteca de vaca.

16. *Coloniales*: comprenderá la venta de pastas para sopa, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, caramelos, bombones, aceites de oliva, jabones, lejías, azuletes, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas.

17. *Hielo*: comprenderá la venta de hielo.

18. *Artículos de limpieza:* comprenderá la venta de cosméticos, productos de tocador, jabones de lavar y detergentes, lejías de blanqueo, barnices, ceras y encáusticos, productos para limpieza en seco, tintes domésticos, aprestos de tejidos y para la plancha y velas.

ART. 107. Los Mercados zonales que se construyan, constarán de un mínimo de 100 puestos fijos distribuidos en la siguiente proporción:

Buey y ternera	10 %
Carnero y cordero	5 %
Tocinería	5 %
Pescadería	13 %
Mariscos	2 %
Pollería y caza	5 %
Huevos	10 %
Colmado	2 %
Choricería	2 %
Frutas y verduras	30 %
Legumbres cocidas	2 %
Pesca salada	2 %
Otros artículos	12 %

ART. 108. 1. No podrá cambiarse la clase del artículo a cuya venta estén destinados los puestos, salvo cuando:

- a) quedaren vacantes después de celebrada subasta para su adjudicación, o
- b) el usuario titular de un puesto solicitase el contiguo para dedicar el espacio resultante de la fusión de ambos a la venta del artículo del peticionario.

2. En el supuesto del apartado b) del párrafo anterior, la petición se anunciará durante diez días en el tablero de anuncios del Mercado correspondiente y dentro de este plazo podrán formular alegaciones quienes se consideraren afectados.

3. En caso de que se formularen reparos, serán apreciados discrecionalmente por la Administración municipal, que accederá o no, a lo solicitado teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes.

ART. 109. Los puestos especiales únicamente podrán vender artículos no comestibles nuevos y flores.

ART. 110. 1. En los puestos de los «payeses» únicamente se podrán vender los productos vegetales de sus cosechas, que sean del tiempo y propios de las tierras que cultiven, con exclusión de cualquier otra clase de artículos.

2. Podrán expender las cantidades que permita el espacio del puesto asignado y procurarán limitar sus precios en atención a ser vendedores directos.

ART. 111. Los puestos ambulantes de pescado venderán pescado fresco o congelado de clases corrientes.

ART. 112. Los puestos de venta de carne de toro de lidia venderán la de los que se lidien en las plazas de Barcelona.

ART. 113. Los puestos provisionales a extinguir expenderán los artículos que específicamente se les autorice, comestibles o no.

SUBSECCIÓN 4.^a

Obras, instalaciones y servicios

ART. 114. Los puestos de venta de los Mercados zonales serán cerrados y con acceso por la delantera, salvo, que las especiales características del Mercado aconsejaren la forma de banca.

ART. 115. Las dimensiones en planta comprenderán las señaladas en el plano y la altura se fija en tres metros.

ART. 116. Cuando existan pasos comunes podrán solicitar los puestos contiguos el reparto de su ancho, fijando el técnico municipal la proporción en que deba ser repartida la superficie del paso y repercutiendo tal anexión en el aumento del canon trimestral.

ART. 117. 1. Las paredes que han de atajar los puestos serán de fábrica de ladrillo, revestidos hasta la altura de 2,40 m con placas de mármol blanco o de similar lisura en la superficie conseguida con materiales endurecidos formando arrimadillos sin juntas en los paneles ni en las aristas, que reúnan análogos características estéticas y zócalos de 20 cm de mampostería. El mostrador tendrá un tablero de mármol de 5 cm de espesor y el frontal, también aplacado de mármol a 1,10 m sobre el pavimento del paso público. El friso superior de los lienzos de pared recibirá enlucidos de yeso y se pintará al esmalte blanco brillante.

2. Cuando el puesto, en cualquiera de sus caras, esté adosado a algunos de los muros que forman la estructura del Mercado, se considerará que el revestimiento ha de alcanzar toda su altura.

3. En los puestos de frutas y verduras se autoriza la sustitución del revestimiento de mármol o similar por el alicatado de azulejo blanco.

ART. 118. La cubierta del puesto se formará con chapas de contraplacado leñoso o sus sucedáneos sobre carios o tabloncillos, dando ligera pendiente hacia la cara de venta; el tendido así formado se revestirá con tela asfaltada para permitir su periódica limpieza con manga. Inferiormente, a una altura de 2,80 m se tenderá un cielorraso que admita su pintado al esmalte blanco brillante.

ART. 119. El cierre delantero del puesto consistirá en alambra enrollable en un tambor protegido por cajón situado detrás de la faja de 60 cm de altura destinada al rótulo.

ART. 120. El suelo del puesto se levantará 20 cm respecto al nivel del paso del público y recibirá pendiente del 2 % hacia él. El pavimento será de mármol terrazo o losetas de grés.

ART. 121. Entre cada dos puestos contiguos se dejará una abertura de ventilación en la zona correspondiente al mostrador, que irá provista de cerco metálico con alambra decorativa de malla estrecha, cromada o esmaltada en blanco.

ART. 122. Respecto al plano de alineación del puesto se permitirán los siguientes saledizos:

Tablero de mostrador	0,20 m
Soporte de cestos	0,20 m
Barra para garabatos	0,10 m
Reflectores mostrador	0,30 m
Alero para fluorescentes	0,30 m

El soporte de cestos debe mantenerse con ménsulas o tornapuntas.

ART. 123. Las alturas de los anteriores elementos respecto al nivel del paso de compradores, serán:

Tablero del mostrador	1,10 m
Soporte de cestos	0,55 m
Barra para garabatos	2,10 m
Borde inferior reflector	2,00 m
Alero para fluorescente	3,00 m

ART. 124. El acceso al puesto por la delantera se ha de efectuar por debajo del mostrador, y, al efecto, se interrumpirá en toda la anchura del mismo, la bancada del pavimento interior. La puerta de entrada se revestirá de mármol de la misma forma que el frontal.

ART. 125. En los puestos de frutas y verduras se autoriza escalonamiento del tablero y la formación de un reborde o nariz para evitar el deslizamiento del género expuesto.

ART. 126. Al pie de la delantera de cada puesto se extenderá una faja de pavimento de mármol de 40 cm de anchura.

ART. 127. 1. En los puestos de pescado congelado, será obligatoria la instalación de una vitrina frigorífica, que deberá tener capacidad suficiente y ajustarse a las alineaciones exteriores establecidas con carácter general para los puestos de venta.

2. Cuando además se utilicen banastas, se fija en 0,30 m el vuelo máximo autorizado.

ART. 128. En los Mercados que para la venta de pescado fresco se destinen bancas de mármol se autoriza la construcción de cubetas circulares de material inoxidable para recoger el estilicidido de los banastos, con igual voladizo de 30 cm con respecto a la alineación de la banca.

ART. 129. Se admite la separación medianera con lastras de mármol o de cristal hasta una altura de 0,40 m para la venta de distintas clases de carne.

ART. 130. En los Mercados existirá un departamento destinado a albergar y realizar las operaciones de llenado de «containers» o depósito de desperdicios, así como para efectuar la carga de los camiones, de conformidad con los sistemas formulados por el Servicio de Limpieza de la Vía pública.

SUBSECCIÓN 5.^a

Obligaciones de los vendedores

ART. 131. Los concesionarios vienen obligados a tener expuesta al público una tablilla con los precios de todas las especies que expendan y, además, colocarán el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una banderita o cartel en el que se consigne dicho precio por kilo, docena o pieza y la clasificación del artículo.

ART. 132. Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del Mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

ART. 133. Se prohíbe verificar la limpieza de los despojos en el Mercado. Dicha operación, y las de partir las cabezas del ganado y extracción de los sesos, habrá de practicarse previamente fuera del Mercado, a excepción de los de cabrito y lechal.

ART. 134. Los vendedores de palomos, volatería y piezas de caza deberán depositar el plumaje y las pieles procedentes de los animales muertos, en un cubo de zinc galvanizado y bien tapado.

ART. 135. 1. El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos.

2. No se permitirá en los puestos destinados a la venta de pescado la existencia de vasijas u otros utensilios que faciliten manipulaciones nocivas de ninguna clase.

3. Queda prohibido alterar el precio del pescado expuesto a la venta, debiendo seguir el establecido al principio de la misma. Sólo en sentido favorable al público se permitirá la alteración del precio inicial.

4. No se consentirá la mezcla de pescados de distintas procedencias, y cuando en algún caso se coloquen en un mismo puesto, deberán separarse, y en cada una de las porciones deberá colocarse un cartelito o banderita con la leyenda o inscripción que las distinga, a saber: «playa», «costa», «norte», «altura» o las demás clasificaciones que existan.

ART. 136. 1. Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.

2. Los concesionarios y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen, obstruyendo el tránsito. De igual modo queda prohibido expender las mercancías fuera de los puestos respectivos, ni obstaculizar con ellas el libre paso.

ART. 137. El vendedor estará obligado a conservar los talones de pago, a fin de que pueda procederse a su comprobación si así se considerase oportuno.

ART. 138. Los puestos destinados a la venta de artículos que no están consignados en la clasificación correspondiente, como son quincalla, telas, zapatos y demás artículos no comestibles, así como los de herboristería, se considerarán a extinguir; y al traspasarse, la Delegación de Abastos fijará el artículo que deba expendirse. Los puestos destinados a depósitos o almacén no podrán, de ninguna manera, utilizarse para la venta de ningún artículo.

ART. 139. No se permitirán ventas al por mayor, que sólo podrán efectuarse en el Mercado central correspondiente.

ART. 140. Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de su compra, en el que se consignará el nombre del comprador, la clase del artículo vendido, el precio, la unidad de medida y fecha.

ART. 141. Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el Mercado, no pudiendo por tanto, tirar hueso ni desperdicio alguno que haya sido incluido en el peso como parte integrante de la compra efectuada. Además, están obligados a facilitar el repeso, siempre, que, al efecto, se les requiera por los funcionarios del Mercado, o los Agentes de la autoridad. Una vez fuera del Mercado, no tendrán derecho a reclamación alguna.

SUBSECCIÓN 6.^a

Funcionamiento

ART. 142. 1. Los Mercados zonales funcionarán desde las 7 a las 14 horas.

2. Las vísperas de los días festivos los Mercados zonales abrirán además de las 16 a las 20 horas, siempre que no funcionen en el siguiente día inhábil.

3. Los puestos de flores situados en el exterior de los Mercados zonales adosados a sus paredes exteriores o bien formando tiendas independientes, podrán solicitar el horario fijado en el art. 199.*

ART. 143. 1. Los vendedores podrán entrar y salir una hora antes, o después de las señaladas, para abrir y cerrar sus puestos de venta y preparar y retirar sus géneros. Por la Autoridad competente, podrá modificarse este horario, respecto de cualquier Mercado, si se considera oportuno en atención a las características de la zona de su emplazamiento.

2. Aquellos vendedores que necesiten mayor tiempo para la preparación de los artículos de venta, lo solicitarán del Delegado de Servicios, quien resolverá según las circunstancias del caso.

ART. 144. Las operaciones de venta serán al detall y por regla general al peso, salvo en aquellos artículos que sea costumbre venderlos por unidades.

(*) Añadido por acuerdo de 19 de diciembre de 1975. Vigente a partir del 29 de octubre de 1976.

ART. 145. La descarga de los géneros se efectuará hasta las 9 de la mañana. Después de esta hora sólo podrán descargar, previa autorización del Director, aquellos artículos adquiridos en los Mercados en horas que haga imposible descargar antes de la hora expresada.

ART. 146. Las carnes podrán descargarse por las tardes con destino a las cámaras o a los puestos de venta.

ART. 147. Cuando cualquier transportista, por causas a él imputables, demorase los arribos de las mercancías a los Mercados zonales, hasta el punto de que la descarga tuviera que realizarse fuera del horario establecido, el Director lo comunicará al Delegado de Servicio para que éste pueda imponer, en su caso, la correspondiente sanción.

ART. 148. Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

SUBSECCIÓN 7.^a

Cámaras frigoríficas

ART. 149. Las cámaras frigoríficas de los Mercados zonales se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública.

ART. 150. Las cámaras frigoríficas se subdividirán en departamento destinados a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

ART. 151. Los departamentos mencionados en el artículo anterior se dividirán en jaulas, que se ajustarán a la distribución que fije el Ayuntamiento, pudiendo, no obstante, modificarse para poder atender a las necesidades de las diferentes clases de vendedores.

ART. 152. Si por estar alquiladas todas las jaulas de tamaño superior disponibles en alguna cámara, fuese preciso reducir a una, dos o más jaulas de los tamaños inferiores se autorizará para ello al usuario a cargo del cual serán los gastos que ocasione y el alquiler correspondiente.

ART. 153. 1. Una vez al año, y por un plazo que no podrá exceder de los 15 días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar al repintado.

2. Si fuere preciso, los usuarios desalojarán las jaulas que tuvieren ocupadas por durante dicho período, a cual objeto se les notificará con tres días de anticipación.

ART. 154. Los compresores funcionarán durante el horario que, por razones técnicas se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercaderías. La temperatura oscilará entre 0 y 6 grados.

ART. 155. El acceso a las cámaras se permitirá desde media hora antes y media hora después de las señaladas para la apertura y el cierre del Mercado, quedando en absoluto prohibido el acceso a las mismas en cualquier otro tiempo.

ART. 156. Cuando fuere preciso para poder efectuar cualquier arreglo o reparación, podrán desalojarse las jaulas en presencia de sus usuarios, sin derecho a indemnización alguna por parte de los mismos.

ART. 157. 1. Los vendedores del Mercado solicitarán por escrito el arriendo de la jaula, que les será otorgado de existir vacante, y mediante el pago de las tasas que correspondan.

2. Cuando sobrase espacio se admitirán los vendedores de otro Mercado cercano que no tuviese Cámara, y si aún entonces quedase más espacio disponible, podrán adquirirse las jaulas a otros vendedores ajenos al Mercado.

ART. 158. Para mayor seguridad de los géneros que deposite cada arrendatario de las jaulas, éste deberá poner un candado o cerradura en la misma.

ART. 159. Queda terminantemente prohibido el subarriendo de las jaulas, así como también la entrada y conservación en éstas de géneros que no sean de propiedad del arrendatario.

ART. 160. Los contratos se celebrarán por año y se prorrogarán de acuerdo con lo que en los mismos se establezca.

ART. 161. El alquiler de las jaulas se ajustarán a las tarifas señaladas en la Ordenanza fiscal de Mercados.

ART. 162. La recaudación se llevará a cabo por el funcionario que designe el Ayuntamiento o por el concesionario del servicio.

ART. 163. 1. El abonado podrá verificar el pago, a la presentación del correspondiente recibo o dentro de los cinco días naturales siguientes.

2. El pago de todo recibo que no haya sido satisfecho dentro del indicado plazo, será exigido por la vía de apremio.

ART. 164. Queda terminantemente prohibida la entrada a la cámara a toda persona que no sea arrendataria de una jaula o que no esté autorizada por quien reúna aquella calidad.

ART. 165. El Ayuntamiento o la entidad que lo sustituya en la explotación no contraerá responsabilidad alguna por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor y, en general, cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

ART. 166. La Inspección veterinaria o la entidad concesionaria podrán mandar retirar de la cámara, los géneros que, por su mal estado de conservación, constituyan un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario de los mismos, no los retirase inmediatamente, procederán

aquéllos a desalojar la jaula; sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna.

ART. 167. El arrendatario de una jaula será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa dimanante de los géneros que introduzca en aquélla o por el indebido uso que haga de la misma.

ART. 168. Las puertas de la cámara no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas o mercancías.

SECCIÓN 4.^a

Mercados especiales

SUBSECCIÓN 1.^a

Mercados de los Encantes

ART. 169. 1. Los Mercados de Encantes tienen por finalidad la venta de géneros o artículos industriales nuevos o de saldo.

2. Se prohíbe la venta en dichos Mercados de artículos usados, libros y flores.

3. En los Encantes del Mercado de San Antonio se autoriza la venta de saldos. En los Encantes situados en los puestos especiales de Mercados zonales, sólo se podrán vender artículos nuevos.

ART. 170. Los Encantes del Mercado de San Antonio en tanto no se acuerde su traslado o supresión por el órgano municipal competente, funcionarán los lunes, miércoles, viernes y sábados en las aceras del Mercado de San Antonio y calles de Tamarit, Urgel y Borrell, de conformidad con la distribución de puestos decretada por la Corporación municipal, en las mismas horas que el comercio en general.

ART. 171. En dichos Encantes de San Antonio, los domingos, los vendedores dejarán libres en la forma que disponga la Administración municipal, las aceras y marquesinas del Mercado, para el funcionamiento del Mercado de libros de ocasión.

ART. 172. Los puestos tendrán dos metros lineales de frente, a excepción de los de primera categoría que tendrán 2,20 m; serán numerados, de quita y pon, sin anclar en el suelo o paredes del Mercado y se adaptarán a los modelos que previa propuesta de los Servicios técnicos, acuerde la Corporación municipal.

ART. 173. Cuando se autorice por la Delegación de Abastos, los géneros podrán trasladarse en carretones o cajas-depósito que deberán estar dotados de ruedas con gomas o dispositivos que eviten los ruidos molestos, y en su caso, de luces conforme previenen las vigentes normas de circulación.

ART. 174. La exposición de géneros en los puestos fijos se realizará mediante mesas de quinta y pon que tendrán como dimensiones mínimas, 1,80 m de

largo, 1,40 m de ancho y 0,60 m de altura. Los géneros no podrán exhibirse en montones o colgados a menos de 0,60 m del puesto.

ART. 175. 1. Los puestos de venta de los Encantes se clasificarán en: especiales, de 1.^a categoría y de 2.^a categoría.

2. Se considerarán especiales los enclavados en la acera del Mercado de San Antonio correspondiente a la calle de Urgel en una longitud de 51,75 m emplazados en la marquesina. Se considerarán de primera categoría, los demás que circundan el Mercado; y de segunda los situados en las calles adyacentes. Los puestos de Encantes de los Mercados zonales serán de 2.^a categoría.

ART. 176. Los puestos fijos que resulten vacantes serán amortizados sin perjuicio de autorizarse el cambio de emplazamiento a los vendedores que lo soliciten.

ART. 177. Los puestos ambulantes y provisionales, actualmente en número de 44 no podrán traspasarse en ningún caso y podrán ser suprimidos en cualquier momento por la Delegación de Servicios.

ART. 178. 1. Los dueños de tiendas situadas frente a los Mercados de los Encantes, tendrán derecho de tanteo para la adquisición de los puestos de venta emplazados frente a su establecimiento en los casos de traspaso inter vivos.

2. Las solicitudes de traspaso se notificarán al tendero beneficiario del derecho, para que en el plazo de 10 días pueda ejercitarlo y abonar el precio de traspaso.

ART. 179. Los puestos situados en las calles adyacentes a Mercados zonales que quadaren amortizados, no podrán en ningún caso ser rehabilitados, ni aún por traslado de otro puesto vigente.

ART. 180. Para poder ser titular de un puesto en el Mercado de los Encantes se requerirá ser súbdito español, estar en posesión de carnet profesional correspondiente y satisfacer la necesaria licencia fiscal.

ART. 181. La tenencia o venta de géneros usados será castigada con la caducidad de la autorización sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales.

SUBSECCIÓN 2.^a

Mercado dominical de libros de lance y sellos

ART. 182. En las aceras del Mercado de San Antonio o el lugar que se habilite por el Ayuntamiento, se celebrará los domingos por las mañanas, de 8 a 14 horas, el mercado dominical de libros de lance y sellos.

ART. 183. 1. La licencia de vendedor del Mercado dominical de libros de lance y sellos se otorgará a quienes acrediten pertenecer al Grupo Sindical

correspondiente y estén dados de alta de la licencia del impuesto fiscal que permita ejercer alguna de dichas actividades.

2. El Ayuntamiento distribuirá anualmente las licencias correspondientes a los puestos que haya vacantes, y previo informe del Grupo Sindical de Libreros, entre quienes reúnan las condiciones del párrafo anterior.

ART. 184. Queda prohibida en dicho Mercado la venta de libros nuevos, y los titulares de puestos vendrán obligados a justificar la calidad de libro de lance en el momento y forma que la Administración municipal les señale.

SUBSECCIÓN 3.^a

Puestos de libros de lance en la calle Diputación

ART. 185. En los puestos de libros de lance situados en la calle de Diputación, en la acera del lado de mar, entre las calles de Balmes y Aribau, sólo estará permitida la venta de libros usados.

ART. 186. El horario de venta será el mismo que el establecido con carácter general para el comercio de la ciudad.

ART. 187. Para poder ostentar una autorización de vendedor de dichos puestos, se deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 28 de estas Ordenanzas.

ART. 188. Los puestos de venta de libros de lance en la calle de Diputación tendrán la consideración de puestos fijos y estarán sometidos a las normas que regulan dichos puestos en los Mercados zonales.

SUBSECCIÓN 4.^a

Feria de Bell-caire

ART. 189. El Mercado denominado Feria de Bell-caire, está habilitado para la venta de artículos viejos y usados, y se halla situado actualmente en el lugar que debe ser Plaza de las Glorias, a ambos lados de la calle Dos de Mayo.

ART. 190. 1. Los puestos de dicha feria tendrán la consideración de ambulantes, con carácter provisional y a extinguir.

2. Los vendedores que acuden al Mercado podrán ser de dos clases:

- a) los que en el mismo tengan instalado a precario casetas o cobertizos;
- b) los propiamente ambulantes.

ART. 191. 1. Este Mercado, en cualquier momento, podrá ser suprimido por la Corporación municipal, sin que los vendedores tengan derecho a reclamación alguna.

2. Asimismo, podrá ser cambiado su emplazamiento por acuerdo municipal.

ART. 192. Las operaciones de venta se realizarán en las modalidades de venta directa al detall o mediante subasta.

ART. 193. 1. Para las operaciones de subasta se destinará parte del solar; y aquélla tendrá efecto los lunes, miércoles, viernes y sábados no festivos, entre 6 y 9 de la mañana.

2. Una hora antes del horario señalado para la subasta se depositará el género o partida que deba ser objeto de la venta, siendo obligatoria la subasta de todo el género presentado.

3. Queda terminantemente prohibido verificar estas operaciones fuera de las indicadas horas y lugar.

ART. 194. Las subastas se efectuarán a través de subastador oficial, debidamente autorizado por la Delegación municipal de Abastos, la cual fijará las condiciones que debe reunir, así como decretar libremente su remoción.

ART. 195. El subastador queda obligado a tomar nota de las transacciones, identificar a los compradores y vendedores de las partidas, retener los géneros que conociere fueren de dudosa procedencia o crea conveniente identificar y a formular en su caso la correspondiente denuncia a la Autoridad competente.

ART. 196. Los vendedores que acudan a la feria de Bell-caire, satisfarán al Ayuntamiento el canon que se fije en las Ordenanzas fiscales, que tendrá carácter anual los mencionados en el apartado a) y diario los del apartado b) del art. 190 y reúnan las condiciones del art. 180.

ART. 197. Los honorarios del subastador serán los que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

SUBSECCIÓN 5.^a

Puestos de venta de plantas y flores al detall en la Rambla de San José

ART. 198. 1. Se autoriza la venta de plantas y flores al detall en la Rambla de San José, en las instalaciones aprobadas por el Ayuntamiento.

2. Queda prohibido modificar tales instalaciones, ampliar el espacio señalado a las mismas o colocar mesas o cualquier otro objeto sin autorización municipal.

ART. 199. Los puestos de venta funcionarán todos los días laborables, desde la salida del sol hasta las 20 horas, y los días festivos hasta las 14 horas.

ART. 200. Se prohíbe a los titulares de los puestos:

- a) colocar mesillas en el arroyo;
- b) vender tierra o estiércol;
- c) pintar o teñir hojas en los puestos;
- d) vender flores artificiales;
- e) derramar agua, tirar hierbas o dejarlas en el centro o el arroyo del paseo. Las hierbas y desperdicios deberán depositarse en baldes reglamentarios para su retirada por el Servicio municipal de Limpieza.
- f) confeccionar armazones de coronas. Por excepción se permitirá tener expuesto un armazón para la venta.
- g) realizar los vendedores sus comidas en los puestos en forma que desmerezca de la estética de los mismos.

ART. 201. Los vendedores, dado el carácter tradicional y ornamental de los puestos de venta de flores en la Rambla, deberán esmerarse especialmente en vestir pulcramente y tener sus instalaciones, marquesinas y velos limpios y en perfecto estado de conservación.

SUBSECCIÓN 6.^a

Puestos de venta de pájaros en la Rambla de los Estudios

ART. 202. 1. Se autoriza en número de doce la instalación de puestos de venta de pájaros en la Rambla de los Estudios, que deberán adaptarse al modelo aprobado por la Corporación. En dichos puestos queda prohibida la venta de jaulas.

2. Los puestos serán fijos y su construcción e instalación, así como los gastos de conservación irán a cargo de sus titulares.

3. Deberán sujetarse a los modelos y dimensiones que apruebe la Administración municipal y construirse con los materiales que al efecto se determinen.

4. Los puestos permanecerán siempre abiertos, incluso fuera de las horas destinadas a la venta, para exposición de los pájaros.*

ART. 203. Los puestos de venta de pájaros tendrán la consideración de puestos fijos de Mercado, a los efectos de su adjudicación, transmisión y extinción, y se regirán por las normas establecidas para los mismos en estas Ordenanzas para los Mercados zonales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se conceden seis meses de plazo, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, a los vendedores actuales del Mercado dominical de libros de lance

(*) Redacción aprobada en sesión de 25 de abril de 1970; Vigente a partir de 10 de mayo de 1971.

y sellos, para ajustar la venta que actualmente vienen efectuando a las disposiciones de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 1.463 a 1.533 y del 1.608 a 1.634 de las Ordenanzas municipales, aprobadas en 29 de julio de 1947, así como los acuerdos municipales de 14 de septiembre de 1948, y de la C.M.P. de 3-11-1948, sobre el transporte de frutas y verduras del Mercado Central a los Mercados zonales y tiendas detallistas; del Ayuntamiento pleno de 8 de julio de 1949 sobre transporte de pescado fresco del Mercado Central a los puestos de venta de los Mercados zonales y tiendas detallistas; del Ayuntamiento pleno de 10 de junio de 1955, dictando normas para las instalaciones de puestos de venta de los Mercados; del Ayuntamiento pleno de 26 de julio de 1956 aprobando el Reglamento de Mercados particulares; acuerdo del Consejo pleno de 21 de diciembre 1964, dejando en suspenso la aplicación de las disposiciones municipales que se opongan a la venta directa; y cuantas otras disposiciones del Ayuntamiento que sean contrarias a las presentes Ordenanzas.